Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

RICARDO JESÚS RIVERA BALAGUER Peticionaria v. JOHANNA LANZA PÉREZ Recurrida	KLCE201500808	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D DI2010-1931 Sobre: Divorcio (Pensión alimentaria)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2015.

El señor Ricardo Jesús Rivera Balaguer presentó, el 15 de junio de 2015, recurso de *certiorari* mediante el cual procura que revoquemos la *Resolución* emitida el 3 de julio de 2014, que fijó la pensión alimentaria en la cantidad de $17,491 mensuales, en beneficio de sus dos hijos menores de edad, efectivo al 13 de septiembre de 2010. También, dicha resolución dispuso que el padre alimentante era responsable de proveer el plan médico y cubrir todos los gastos escolares de los menores.

Ante su desacuerdo con la pensión fijada, solicitó una reconsideración que le fue denegada el 14 de mayo de 2015, y notificada, de manera adecuada, el 18 de mayo del corriente. La *Resolución* denegatoria es el dictamen judicial aquí impugnado.

Tras examinar los planteamientos del peticionario, así como el escrito de la peticionada que procura la desestimación del recurso, *denegamos* el mismo.

Nos explicamos.

I

Tal cual surge de los escritos que acompañan el recurso que nos ocupa, las partes de epígrafe iniciaron los trámites de divorcio para finales del año 2010. Entonces, estas llegaron a un acuerdo de pensión alimentaria provisional, la cual fue avalada por el tribunal mediante la *Resolución y orden de pensión provisional* dictada el 7 de octubre de 2010.[1] El trámite continuó para la fijación de la pensión alimentaria de manera permanente. En lo particular, se dictaminó a finales del año 2012 que la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) consideraría prueba relacionada a los ingresos y gastos de ambas partes para los años **2008, 2009 y 2010**, es decir, para los tres años que precedían la fecha en que los alimentos iban a ser fijados.

Tras múltiples vistas ante la Examinadora, el asunto quedó sometido ante su consideración el 2 de diciembre de 2013. La Examinadora emitió sus recomendaciones el 30 de junio de 2014, las cuales están contenidas en un *Informe* detallado y minucioso sobre las diversas empresas de reciclaje de metales —Atlas Ferrous Recycling, Scrapyard Metals Recycling, Inc., y Rilanz Metal Recycling, Inc.— en las que el señor Ricardo Jesús Rivera Balaguer (Rivera Balaguer) era dueño, único accionista, o co-dueño. También, de la prueba desfilada surge abundante información sobre los ingresos por concepto de salarios, comisiones y dinero en efectivo o cheques que recibía mensualmente de dichas empresas durante los años 2009 y 2010, en cuestión. En específico, se probó que para el año 2009, el señor Rivera Balaguer recibió alrededor de $219,964.60 en cheques a su nombre o cheques en *cash* de Atlas Ferrous Recycling y Rilanz Metal Recycling, Inc. Para el año 2010, se probó que recibió $334,295.18 del mismo modo y procedencia. Conforme el cálculo de la Examinadora, estos ingresos

[1] Véase, Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 16-17.

representaron un ingreso mensual *adicional* de $23,094.15 para dichos años. El testimonio del señor Rivera Balaguer no le mereció credibilidad a la Examinadora dado su vaguedad e imprecisión. Las Planillas de Información Personal y Económica (PIPE) y las Planillas de Contribución sobre ingresos disponibles del alimentante informaban ingresos mucho más bajos.

Ante la totalidad de las circunstancias económicas, la Examinadora recomendó al tribunal que le imputara al señor Rivera Balaguer ingresos netos mensuales de $50,620.13, a fin de fijar la pensión alimentaria. De otra parte, los gastos de la familia y, en particular, de la señora Johanna Lanza Pérez (Lanza), según contenidos en su PIPE, denotan gastos mensuales en el año 2010 de $9,328.13 mensuales. Como esta sólo trabajó para la empresa de su padre — Atlas Ferrous Recycling[2]— y recibió un salario de $600 semanales durante los años 2008, 2009 y 2010, se le imputó $2,600 netos mensuales como sus ingresos netos disponibles para determinar su participación económica en los gastos suplementarios de sus hijos.

Así las cosas, la Examinadora, tras una evaluación integral de toda la prueba documental y testifical, recomendó una pensión alimentaria de $17,491 mensuales, efectivo el 13 de septiembre de 2010. El tribunal acogió dicha recomendación y emitió *Resolución* el 3 de julio de 2014, notificada el siguiente día 11 de julio.

Por no estar conforme, el señor Rivera Balaguer presentó una solicitud de reconsideración el 29 de julio de 2014. En dicha petición este reclamó la nulidad de la resolución fijando los alimentos ya que, en esencia, las empresas de reciclaje Atlas Ferrous Recycling y Scrapyard Metals Recycling, Inc., estaban inoperantes para el año 2010, como consecuencia de una orden

[2] De una lectura del Informe de la Examinadora, intimamos que se refiere a Scorpio Recycling, Inc., que era la empresa en la cual el señor José Lanza, padre de la recurrida, era co-dueño para los años 2001 o 2002. Entre los socios **no** estaba el señor Rivera Balaguer.

judicial[3] de cierre de operaciones, por lo que sus ingresos "dejaron de ser recurrentes". Además, que su única fuente de ingresos a partir del año 2009 era de Rilanz Metal Recycling, Inc., cuyos ingresos, conforme sus planillas contributivas de los años **2011, 2012 y 2013**, habían "mermado considerablemente". Por lo tanto, solicitó que se pautara una nueva vista donde se considerara el "ingreso actual" puesto que había "sufrido una merma sustancial en ingresos", "desde los años en que se computó la pensión". La solicitud de reconsideración fue referida ante la Examinadora para sus recomendaciones al tribunal.

El 3 de noviembre de 2014, el señor Rivera Balaguer presentó una moción urgente solicitando la revisión de la pensión alimentaria. Sostuvo que había tenido una rebaja en sus ingresos a $500 "mensuales", muy por debajo de su obligación de pensión alimentaria mensual. Acompañó dicha moción de una carta en papel timbrado de Rilanz Metal Recycling, Inc.,[4] suscrita por el señor Jesús J. Jorge, Presidente, que informa sobre los $500 "semanales" en servicios profesionales, una negociación sobre el plan médico y una reducción en los gastos de gasolina, almuerzo y teléfono celular.

Conforme la *Minuta* del 5 de noviembre de 2014, el tribunal, sin celebrar vista evidenciaria alguna, rebajó la pensión alimentaria de manera provisional a $500 semanales, más el pago del colegio de los menores.[5] Entonces, el tribunal apercibió al señor Rivera Balaguer que de incumplir con el pago de la pensión alimentaria podría ser encontrado incurso en desacato civil y podría ser arrestado y encarcelado. También, en dicha ocasión, el

---

[3] En el caso Junta de Calidad Ambiental v. Scorpio Recycling, Caso Civil Núm. D AC2010-1627.
[4] Esta corporación se creó en el año 2007, previo a la separación de las partes, y sus dueños, en partes iguales, eran el señor José Lanza, señor Jesús J. Jorge y el señor Rivera Balaguer.
[5] Véase, Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 142-143.

tribunal refirió, de nuevo, la solicitud de reconsideración ante la Examinadora.

Tras diversas vistas para mostrar causa por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, el 18 de marzo de 2015 el tribunal encontró al peticionario incurso en desacato civil y ordenó su arresto e ingreso. La deuda de pensión alimentaria ascendía a $58,280.56.[6] Este podría ser excarcelado mediante el abono de $20,000. Se pautó una vista de seguimiento para el 30 de abril de 2015, cuando se discutiría un plan de pago a la pensión alimentaria.

También, durante dicha vista se le informó al tribunal que el señor Rivera Balaguer no tenía trabajo desde el mes de febrero de 2015, y que la moción de reconsideración no había sido resuelta por el tribunal. Entonces, hubo un cambio en la representación legal del peticionario.

El 30 de abril de 2015, fecha en que estaba pautada la vista de seguimiento, el señor Rivera Balaguer presentó, por conducto de su nueva representación legal, una moción urgente en solicitud de una rebaja de pensión alimentaria. En la misma reiteró que la pensión alimentaria fijada en el año 2014 para el periodo de los años 2008 hasta 2010, era imposible de pagar ya que cuatro años más tarde, la realidad económica del alimentante era distinta. En específico, insistió en que había devengado un salario de $500 semanales hasta febrero de 2015, y actualmente estaba desempleado. La moción se acompañó de una carta fechada el 6 de febrero de 2015 de Rilanz Metal Recycling, Inc., suscrita por el señor Jesús J. Jorge, Presidente, que certifica que la empresa cesó operaciones en febrero de 2015 debido a la caída en el mercado internacional de la compra de chatarra ferrosa. También, certifica

[6] Véase, Apéndice al recurso de *certiorari*, págs. 147-148.

que el señor Rivera Balaguer "ya no presta servicios profesionales" para la empresa.

En su consecuencia, en la vista del 30 de abril de 2015, el tribunal, luego de acoger un abono de $4,000, fijó un plan de pago de $500 mensuales para abonar a la deuda de pensión alimentaria. También, el tribunal remitió a la Examinadora la solicitud de reconsideración y las mociones en oposición para que en 20 días atendiera el reclamo y le hiciera las recomendaciones de rigor. Además, pautó una vista ante la Examinadora para el 15 de junio de 2015, para atender la solicitud de revisión de pensión alimentaria. Más importante aún, en la vista el tribunal, de manera provisional, modificó la pensión alimentaria a $5,400 mensuales, efectivo al 10 de mayo de 2015, y le impuso la responsabilidad al padre alimentante de continuar pagando los gastos escolares de los menores.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2015, la Examinadora emitió el *Acta* mediante la cual recomendó declarar *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración del señor Rivera Balaguer, ya que el reclamo está basado en prueba que no desfiló durante las vistas para la fijación permanente de la pensión. Es decir, que su recomendación para la denegatoria está fundamentada en que se pretende revocar una pensión fijada para los años **2008 hasta 2010**, con prueba extrínseca, no admitida durante el proceso ante la Examinadora, para los años posteriores del **2011, 2012 y 2013.** Asimismo, la Examinadora reasignó el caso a otra Examinadora y pautó la vista sobre revisión de pensión alimentaria para el **próximo martes, 28 de julio de 2015.**

El tribunal emitió *Resolución* el 14 de mayo de 2015, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración del señor Rivera Balaguer.

II

Tras examinar con detenimiento los planteamientos de la parte peticionaria, no advertimos que el foro recurrido haya cometido ningún error en derecho, o que haya abusado de su discreción, al punto que requiera de nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

El reclamo en reconsideración ha sido debidamente resuelto por unos fundamentos apropiados y conforme a derecho. Ello, en consideración a que ahora no se podría anular un decreto de pensión alimentaria permanente con la presentación de prueba totalmente nueva a la admitida y dirimida por el tribunal durante el proceso de su fijación.

Ante la presunta precariedad económica del padre alimentante, el tribunal tomó medidas cautelares extraordinarias, como modificar de manera provisional, en dos ocasiones, la pensión permanente. Además, atendió el cobro de la pensión alimentaria en atraso. También, es importante advertir que el monto de la pensión aquí impugnada, en su mayoría, constituye una pensión alimentaria ya devengada, la cual no puede modificarse de manera retroactiva.

Aunque ostentamos jurisdicción para atender el planteamiento del señor Rivera Balaguer bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, su planteamiento central no nos mueve a intervenir en estos momentos. 32 LPRA Ap. V, R 52.1. Los asuntos pendientes, como la solicitud de revisión de pensión alimentaria, está debidamente pautada en calendario para el **próximo martes, 28 de julio de 2015.**

Los criterios o guías bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben aplicarse de manera integral, no fragmentada, al recurso en cuestión, para no menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir

justicia apelativa. En este recurso, luego de un análisis sosegado, no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

De otra parte, la denegatoria de expedir el referido auto no constituye una adjudicación en los méritos, y responde al ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal Apelativo para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). La parte afectada por la denegatoria de expedir el auto en controversia tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro sentenciador. La deferencia al juicio y discreción del foro primario está cimentada en que los foros apelativos no pueden pretender disponer ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. No existe duda de que dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y el que está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso hacia la disposición final.

Por último, declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación del recurso, según presentada por la señora Lanza.

III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el recurso de c*ertiorari* y, de igual manera, declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por la señora Johanna Lanza Pérez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones